



Gaceta Oficial No. 10194 de fecha 23 de enero del 2003, pág. 19
Ley No. 19-03 que aprueba el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos
correspondiente al año 2003.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 19-03

VISTO el Artículo 37, Acápito 12, de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y LEY DE GASTOS PUBLICOS PARA EL AÑO 2003, POR UN MONTO TOTAL DE OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS QUINCE MILCUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$82,999,715,488.00).

ARTICULO 1.- Los ingresos que perciba el Gobierno Central por cualquier concepto se acumularán en el Fondo General de la Nación (Fondo 100).

PARRAFO I.- Se exceptúan de esta disposición los ingresos generados por las Leyes Nos. 370 y 196, de fechas 22 de octubre de 1968 y 21 de septiembre de 1971 (FONDO 1644), respectivamente; los ingresos que genere la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones de funcionarios y empleados públicos (FONDO 1796); los ingresos provenientes de la Ley No. 91, de fecha 3 de febrero de 1983, sobre la venta de sellos especiales del Colegio de Abogados (FONDO 1860); los ingresos provenientes de la tarifas del cobro de los servicios que preste el Instituto Postal Dominicano, según el Artículo 11 de la Ley No. 70, de fecha 29 de octubre de 1986 (FONDO 1909); los ingresos originados de la expedición de licencias privadas y oficiales para la tenencia y porte de armas de fuego (FONDO 1914); los ingresos provenientes de reembolsos de sueldos pagados por el Gobierno a empleados de Aduanas en las Zonas Francas (FONDO 1920), Decreto No. 472, del 11 de septiembre de 1987; los ingresos que se perciban por el pago de tasas y derechos aeronáuticos (FONDO 1940), Decreto No. 157, del 27 de septiembre de 1990; los ingresos provenientes del cobro de RD\$100.00 por expedición y renovación de carnets para extranjeros en el país (FONDO 1941); los ingresos por venta de formularios de importación de mercancías y el sobordo de las naves (FONDO 1943); los ingresos provenientes de las ventas del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) (FONDO 1948); los ingresos provenientes de las ventas de sellos Pro-Parques, (FONDO 1952), Decreto No. 233, del 3 de julio de 1996; los ingresos provenientes de fianzas y depósitos de terceros, cuya custodia esté a cargo

del Estado; los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (FONDO 1954), Ley No. 112, del 1ro. De noviembre del 2000; el 4% de los ingresos internos (excluyendo los fondos que están especializados en la Ley de Gastos Públicos) para los Ayuntamientos del país (FONDO 1955), Ley No. 17, de fecha 15 de enero de 1997; 0.5% de los ingresos correspondientes al Fondo General (100) para los Partidos Políticos (FONDO 1956), Ley No. 275, del 21 de diciembre de 1997; los ingresos provenientes del 30% de la prima de Pólizas de Seguros (FONDO 1958); los ingresos generados por el pago de peajes (FONDO 1961), Ley No. 278, del 1ro. De marzo del 1972; los ingresos provenientes del 50% de las recaudaciones de Bancas de Apuestas (FONDO 1963); los ingresos provenientes del 50% de las tasas y derechos aeronáuticos cobrados a pasajeros transportados por las líneas aéreas [SIC: aéreas] a vuelos regulares y no regulares y del 50% de los ingresos por ventas de tarjetas de turismo de pasajeros transportados en vuelos regulares y no regulares (FONDO 1970), Decreto No. 299, del 18 de febrero de 2001; los ingresos del 8% de los impuestos selectivos al tabaco y a los cigarrillos (FONDO 1972), Ley No. 168, de fecha 18 de octubre del 2001; los ingresos para el Fomento de la Industria Lechera (FONDO 1973), Ley No. 180, del 10 de noviembre del 2001; los ingresos destinados al fomento de energía alternativa (FONDO 1974) proveniente del 2% de los ingresos del Diferencial de los Derivados del Petróleo, (Ley No. 112-00).

PARRAFO II.- También se registrarán separadamente del FONDO GENERAL de la Nación, los ingresos provenientes de créditos externos a favor del Estado.

PARRAFO III.- Del mismo modo, se registrarán separadamente los recursos provenientes de la prestación de servicios del Estado que venían siendo administrados en forma extrapresupuestaria por las entidades del Gobierno Central que los originaban y para los cuales, durante el año 2002, se abrieron fondos especiales, por instrucciones de la Contraloría General de la República, para fines de registro y control.

PARRAFO IV.- Los ingresos provenientes del Diferencial de los Derivados del Petróleo (Fondo 1954), no serán considerados Fondos Especializados en la Ley de Gastos Públicos, a los fines de aplicación de la Ley No. 17-97, del 15 de enero de 1997, que destina, en favor de todos los ayuntamientos del país, el 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondientes a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos.

PARRAFO V.- En adición al 4% que hace referencia la Ley No. 17-97 en provecho de los ayuntamientos del país, se agrega por disposición administrativa un 1% del monto de la Ley de Gastos Públicos correspondiente a los ingresos de orden interno, incluyendo los ingresos adicionales y los recargos. De esta manera, el porcentaje que se destinará en provecho de los Ayuntamientos del país es de un 5% del monto de la Ley de Gastos Públicos para el año 2003.

ARTICULO 2.- Las demás leyes relativas a FONDOS ESPECIALES existentes seguirán vigentes en cuanto a los gravámenes que establecen, modificándose únicamente,

en virtud de la disposición del Artículo 1, el sistema de especialización de los ingresos que se derivan de su aplicación.

ARTICULO 3.- Se aprueba la estimación de ingresos de fuentes internas en la cantidad de RD\$72,696,995,013 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Seis Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Trece Pesos), para el año 2003, de acuerdo a la siguiente clasificación, que se detalla en la Segunda Parte anexa:

Ingresos Corrientes	RD\$72,410,854,747
Ingresos de Capital	RD\$ 286,140,266

Total Ingresos	RD\$72,696,995,013

ARTICULO 4.- Se aprueban las apropiaciones de gastos para el año 2003, cuyo financiamiento corresponde a Recursos Internos en la cantidad de RD\$72,696,995,013 (Setenta y Dos Mil Seiscientos Noventa y Seis Millones Novecientos Noventa y Cinco Mil Trece Pesos), las cuales se detallan en el siguiente cuadro resumen del Presupuesto de Gastos con Recursos Internos por Capítulo y Programa:

RESUMEN DEL PRESUPUESTO DE GASTO POR INSTITUCIÓN, PROGRAMA Y FUENTES DE FINANCIAMIENTO INTERNAS

	INSTITUCIONES	FUENTES INTERNAS		TOTAL FUENTES INTERNAS
		FONDOS GENERALES	FONDOS ESPECIALES	
101	CONGRESO NACIONAL	858,372,303		858,372,303
201	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	5,588,559,461	1,281,860,718	6,870,420,179
202	INTERIOR Y POLICIA	2,463,104,533	4,269,376,100	6,732,480,633
203	FUERZAS ARMADAS	4,792,800,000	3,080,000	4,795,880,000
204	RELACIONES EXTERIORES	625,101,591	87,267,858	712,369,449
205	FINANZAS	2,681,802,371	741,524,675	3,423,327,046
206	EDUCACION	10,091,840,334		10,091,840,334
207	SALUD PUBLICA	7,162,604,286	27,975,700	7,190,579,986
208	DEPORTES	917,679,307	555,999,559	1,473,678,866
209	TRABAJO	486,000,000	5,000,000	491,000,000
210	AGRICULTURA	3,661,151,047	409,000,000	4,070,151,047
211	OBRAS PUBLICAS	2,826,284,224	880,200,000	3,706,484,224
212	INDUSTRIA Y COMERCIO	388,419,099	293,045,250	681,464,349
213	TURISMO	343,552,522	644,961,221	988,513,743
214	PROCURADURIA GRAL. DE LA REPUBLICA	486,380,000	26,358,130	512,738,130
215	SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER	186,770,847		186,770,847
216	SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA	419,000,000	22,760,650	441,760,650
217	SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD	133,203,784		133,203,784
218	SECRETARIA D/ESTADO DEL MED. AMB. Y REC. N.	1,275,525,114	52,585,401	1,328,110,515

219	SECRETARIA DE EST. ED. SUP. CIENCIA Y TEC.	1,201,000,000	11159568	1,212,159,568
301	PODER JUDICIAL	1,020,000,000	2,300,000	1,022,300,000
401	JUNTA CENTRAL ELECTORAL	543,100,000	170,287,713	713,387,713
402	CAMARA DE CUENTAS	100,000,000		100,000,000
998	DEUDA PUBLICA	4,694,576,147	8,787,325,500	13,481,901,647
999	TESORO NACIONAL	1,205,800,000	272,300,000	1,478,100,000
	T O T A L E S	54,152,626,970	18,544,368,043	72,696,995,013

ARTICULO 5.- Se aprueba la siguiente utilización de recursos externos para el año 2003, por Capítulo, en la cantidad de RD\$10,302,720,475 (Diez Mil Trescientos Dos Millones Setecientos Veinte Mil Cuatrocientos Setenta y Cinco Pesos) cuya información por préstamos y donaciones se presenta en la Segunda Parte anexa:

	INSTITUCIONES	FUENTES INTERNAS		TOTAL FUENTES EXTERNA
		CREDITO EXTERNO	DONACION EXTERNA	
101	Congreso Nacional	220,000,000		220,000,000
201	Presidencia de la República	2,472,947,031	176,893,796	2,649,840,827
202	Secretaria de Estado de Int. y Policia	90,000,000		90,000,000
205	Secretaria de Estado de Finanzas	674,497,422		674,497,422
206	Secretaria de Estado de Educación	722,670,000	224,660,000	947,330,000
207	Secretaria de Estado de Salud Publica y Asistencia Social	1,449,283,797	178,393,099	1,627,676,896
208	Secretaria de Estado de Deportes Educación Física y Recreación	311,260,000		311,260,000
209	Secretaria de Estado de Trabajo	83,236,510	6,769,671	90,006,181
210	Secretaria de Estado de Agricultura	761,027,780	37,724,675	798,752,455
211	Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones	1,255,483,870		1,255,483,870
215	Secretaria de Estado de la Mujer	47,238,304	10,414,000	57,652,304
216	Secretaria de Estado de Cultura	30,000,000		30,000,000
217	Secretaria de Estado de la Juventud	30,000,000		30,000,000
218	Secretaria de Estado de Medio Ambiente Recursos Naturales	1,329,617,080	19,485,630	1,349,102,710
301	Poder Judicial	171,117,810		171,117,810
	T O T A L E S	9,648,379,604	654,340,871	10,302,720,475

ARTICULO 6.- La utilización de recursos provenientes del exterior a que se refiere el artículo anterior, podrá modificarse de acuerdo a las necesidades que se presenten en el transcurso del año y según los compromisos que se establezcan con los organismos internacionales respectivos, siempre que dicha utilización sea destinada a la ejecución de programas estipulados en los convenios suscritos.

ARTICULO 7.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo No. 29 de la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público Núm. 531, la distribución detallada de las apropiaciones que acompaña a la presente ley se realizará por disposición administrativa. La Oficina Nacional de Presupuesto establecerá los niveles de apropiación en dicha distribución detallada por Categoría Programática, Función, así como por Objeto, Cuenta, Subcuenta, Fuente de Financiamiento y Ubicación Geográfica, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de todos los organismos públicos, no pudiendo ser alterados sin aprobación previa de la Oficina Nacional de Presupuesto.

ARTICULO 8.- Los aportes y subvenciones a organismos públicos y privados a que se refiere la clasificación objetal del Manual de Clasificadores Presupuestarios del Sector Público, deberán aplicarse al fin específico que determina la presente ley y su distribución administrativa.

ARTICULO 9.- Los recursos provenientes de préstamos y donaciones internacionales, con excepción de aquellos destinados a financiar emergencias públicas, deberán ser depositados en la Tesorería Nacional y, el trámite de su utilización, será similar al sistema de desembolsos de Recursos Internos Públicos.

ARTICULO 10.- La utilización de los recursos que componen el FONDO GENERAL de la Nación, estará determinada en los diferentes Capítulos de la presente Ley de Gastos Públicos y en las modificaciones que se efectúen en dicha ley durante el ejercicio fiscal.

ARTICULO 11.- Las apropiaciones fijadas para inversiones de capital, solamente podrán ser ejecutadas previa identificación de los proyectos correspondientes, para lo cual el Organismo Ejecutor deberá someter el informe técnico-económico elaborado al efecto, a la aprobación de la Oficina Nacional de Planificación, de acuerdo a las prioridades que determine la Presidencia de la República. Copia de dicha aprobación, deberá anexarse a la solicitud de asignación para los desembolsos correspondientes.

ARTICULO 12.- La utilización de las Apropiaciones de los distintos Capítulos que conforman la Ley de Gastos Públicos, estará sujeta a la programación de la ejecución presupuestaria, conforme a lo dispuesto en Decreto No. 614-01 y a las normas y disposiciones que dicte la Oficina Nacional de Presupuesto.

PARRAFO I.- En aquellos casos en que existan compromisos originados en Cartas de Crédito o garantías bancarias, las cuotas a pagar de las mismas, deberán estar incluidas en la programación de la ejecución aprobada por la Oficina Nacional de Presupuesto para cada trimestre, para lo cual, se enviará a dicha oficina el calendario de los desembolsos.

ARTICULO 13.- Las certificaciones de apropiación que expida la Oficina Nacional de Presupuesto en ningún caso constituyen carta o intención de garantía para comprometer el erario público. Los gastos del gobierno solo podrán ejecutarse y pagarse mediante el proceso de gestión establecido por la Oficina Nacional de Presupuesto, de acuerdo a lo previsto en la programación trimestral de la ejecución, establecida mediante Decreto No. 614-01.

ARTICULO 14.- Para los fines de aplicación de lo dispuesto por el Decreto No. 646-02, respecto al cálculo de los excedentes presupuestarios, se establece a continuación la distribución mensual del monto de la estimación de ingresos aprobados por la presente ley:

MES	FONDO GENERAL	FONDOS ESPECIALES	RECURSOS INTERNOS
ENERO	4,912,240,519	1,621,149,040	6,533,389,559
FEBRERO	3,940,587,469	1,362,810,004	5,303,397,473
MARZO	4,766,253,307	1,410,164,718	6,176,418,025
ABRIL	4,549,965,257	1,386,625,902	5,936,591,159
MAYO	4,405,132,445	1,560,720,325	5,965,852,770
JUNIO	4,705,072,920	1,400,811,825	6,105,884,745
JULIO	4,529,606,820	1,595,121,695	6,124,728,515
AGOSTO	4,288,565,820	1,785,026,378	6,073,592,198
SEPTIEMBRE	4,329,416,795	1,450,889,852	5,780,306,647
OCTUBRE	4,440,784,107	1,561,644,982	6,002,429,089
NOVIEMBRE	4,600,557,316	1,392,847,508	5,993,404,824
DECIEMBRE	5,268,768,048	1,432,231,961	6,701,000,009
TOTALES	54,736,950,823	17,960,044,190	72,696,995,013

ARTICULO 15.- Se crea el Sistema de Fondos Reponibles como mecanismo excepcional de entrega de recursos presupuestarios para necesidades urgentes que no puedan ser financiadas mediante trámite administrativo de carácter normal.

PARRAFO I.- La Oficina Nacional de Presupuesto mediante la norma reglamentaria respectiva determinará los límites máximos de cada Fondo Reponible tomando en cuenta la naturaleza de las actividades que realizan los Capítulos.

PARRAFO II.- La creación de un Fondo Reponible no requerirá programación de cuota de compromiso ni asignación de fondos por tratarse de una operación de naturaleza financiera.

PARRAFO III.- Las reposiciones de un Fondo Reponible se realizarán siguiendo todos los procedimientos de un trámite normal de ejecución presupuestaria. Si al final de la gestión quedaran [SIC: quedarán] saldos pendientes de rendición, éstos deberán ser revertidos a las cuentas de la Tesorería Nacional.

ARTICULO 16.- La Tesorería Nacional desembolsará los Fondos Reponibles hasta el límite máximo establecido por la norma reglamentaria. Al inicio de cada ejercicio fiscal las entregas de fondos se realizarán previa presentación de la rendición final del período fiscal anterior.

ARTICULO 17.- Los montos de gastos consignados en el presupuesto se programarán siguiendo el criterio del devengado; en consecuencia, se consideran como límites

máximos de gastos todos aquellos que se devenguen en el período, se traduzcan o no en salidas de dinero en efectivo de la Tesorería Nacional. Los montos consignados como ingresos se estimarán y programarán siguiendo el criterio del percibido durante el período comprendido entre el 1ro. de enero y el 31 de diciembre de cada año.

ARTICULO 18.- Las cuentas del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos serán cerradas el 31 de diciembre de cada año. Después de esa fecha, los ingresos que se recauden se considerarán parte del presupuesto vigente, con independencia de la fecha en que se hubiere originado la obligación de pago o liquidación de los mismos. Con posterioridad al 31 de diciembre de cada año no podrán asumirse compromisos ni devengarse gastos con cargo al ejercicio que se cierra en esa fecha.

ARTICULO 19.- Los libramientos devengados y no pagados el 31 de diciembre de cada año se cancelarán, durante el año siguiente, con cargo a las disponibilidades en caja y banco de la Tesorería Nacional existentes a la fecha señalada. Los gastos comprometidos no devengados al 31 de diciembre afectarán automáticamente el ejercicio siguiente, imputando los mismos a las apropiaciones disponibles para ese ejercicio.

ARTICULO 20.- Las solicitudes de cuotas de compromisos pendientes de aprobación y de devengamiento al 31 de diciembre de cada año caducarán automáticamente y deberán ser solicitadas como parte del presupuesto del año siguiente.

ARTICULO 21.- Los excedentes de ingresos no afectados por gastos devengados al cierre del ejercicio, de los Fondos a que se refiere el Párrafo III del Artículo 1 de la presente ley, se incorporarán como saldos de ejercicios anteriores al Fondo General de la Nación. Se procederá igualmente con los balances existentes al 31 de diciembre de los Fondos Especiales que no hubiesen sido originados en leyes.

ARTICULO 22.- Toda modificación que incremente el monto total del presupuesto de gastos deberá contar con el financiamiento respectivo, no pudiéndose apropiar o especializar las fuentes de los tributos existentes contempladas en la Ley de Gastos. DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García
Presidente

José Alejandro Santos Rodríguez
Secretario

Celeste Gómez Martínez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de enero del año dos mil tres (2003); años 159 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA